

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 960

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de **Ángela María Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones..

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Ángela María Sánchez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, la negativa tácita, por silencio administrativo, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por la apoderada especial de **Ángela María Sánchez** se sustentó básicamente en que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, ésta gozaba de estabilidad, además de haberse vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 105 del Reglamento Interno en lo que respecta al procedimiento a

seguir al momento de la aplicación de una sanción disciplinaria (Cfr. fojas 8 a 14 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la accionante, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 698 de 27 de junio de 2017**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón a la demandante, ya que la causa que motivó la destitución de la **Ángela Sánchez fue la ausencia por más de cinco (5) días de su puesto de trabajo, sin una excusa válida que justificara dicha conducta.**

En este sentido, si bien la actora pudo haber realizado una solicitud para que se le concedieran vacaciones del día 1 al 30 de julio de 2016, no es menos cierto que dicho requerimiento **en ningún momento le fue aprobado por el superior jerárquico**, razón por la cual dicho beneficio laboral en ningún momento llegó a perfeccionarse (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Lo indicado en el párrafo que antecede trajo como consecuencia que, al haberse ausentado durante el período para el cual ésta solicitó sus vacaciones, **sin que las mismas fueran debidamente aprobadas**, trajo como consecuencia un evidente abandono de su puesto de trabajo.

En abono a lo antes expuesto, debemos tener presente que la demandante en ningún momento hizo llegar a la entidad demandada, certificación o constancia médica que justificara la razón de su ausencia, motivo adicional, por el cual la conducta desplegada por la prenombrada no puede interpretarse de otra manera más que como el abandono de su puesto de trabajo.

Así las cosas, el artículo 54 del Reglamento Interno, al referirse a las ausencias, establece lo siguiente:

“Artículo 54. ...

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se considerará abandono del puesto **y se podrá ordenar la separación definitiva del puesto.**” (El resaltado es nuestro).

Tal y como se lee del artículo arriba citado, es una facultad discrecional de la entidad demandada el ordenar o no, la separación definitiva de aquella persona que se ausente por cinco (5) o más días hábiles de su puesto de trabajo, potestad que fue ejercida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Igualmente, indicamos es nuestra Vista Fiscal que **Ángela María Sánchez** no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorgaba la Ley 127 de 2013 (vigente a la fecha en que se dieron los hechos), a los servidores públicos, ya que la misma normativa en su artículo 2 **establece los funcionarios a los que no le serán aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran el personal de secretaría e inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros, viceministros de Estado, directores y subdirectores de las entidades autónomas**, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria; por lo que al ocupar **Ángela María Sánchez** el cargo de Asistente Administrativa II, posición que se encontraba adscrita al Consejo de Seguridad, en la Dirección de Operaciones, Departamento de Adquisición Técnica, **la colocaba como personal de confianza**; ya que, por el tipo de funciones que se ejerce en la entidad demandada, todo funcionario público que ingrese a laborar en el Consejo de Seguridad Nacional, adicional a su acta de nombramiento y posesión, firman también una Declaración de Confidencialidad y no Divulgación de la información, en la cual se acepta no revelar información relacionada con el ejercicio de sus labores, enmarcandola dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción.

Tomando en consideración lo expuesto **reiteramos** que la causa por la cual la actora fue destituida se debió a la ausencia injustificada por cinco (5) días de su puesto de trabajo, motivo por el cual resultaban inaplicables al caso que ocupa nuestra atención lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013; 155, 170 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 5 y 105 de la Resolución 5 de 25 de enero de 2008; y en el artículo 145 de la Ley 9 de 1994; ya que como mencionamos, fue la propia accionante, la que para

los efectos legales dispuso no seguir atendiendo a sus obligaciones laborales al haberse ausentado por más de cinco días hábiles de su posición.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 255 de 01 de agosto de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Ángela María Sánchez**, la copia autenticada del Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016, que es el acto acusado dentro del proceso; la copia autenticada del acto confirmatorio; la copia autenticada del Recurso de Reconsideración; entre otros documentos (Cfr. fojas 16-20 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la ex servidora pública, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ángela María Sánchez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).


Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).


En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de **Ángela María Sánchez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

	Secretaría de Procesos Judiciales HOJA DE TRÁMITE	P-07-F1
	EXPEDIENTE N° <u>247-17</u>	Revisión: 01
		Fecha: 20-02-2017
		Página: 1 de 1

Para Reparto
 Para Notificación
Otro: Vence 1-9-17

TIPO DE PROCESO			
Procesos Constitucionales		Apreciación de Validez	
Indemnización		Laudo arbitral ACP	
Plena Jurisdicción		Denuncias Penales	
Procesos Sumarios	✓	Advertencia de Ilegalidad	
Plena Jurisdicción Especial		Contractual	
Nulidad		Cobro Coactivo	
Derechos Humanos		– Excepción	
Desacato		– Incidente	
Condena en Abstracto		– Apelación	
Viabilidad Jurídica		– Tercería	
Interpretación Prejudicial		Otros	

Fecha de ingreso del expediente: _____ N° de fojas: _____

Demandante: Angela Sánchez

Demandado: Inst. de la Presidencia


Cuantía de la demanda B/. _____

Observaciones: alzada vence 1-sept-2017

Materia del caso: _____

Asignado a: _____ Fecha: _____

HORA DE LLEGADA: _____ Firma: _____



NOMBRE Y FIRMA ABOGADO ASIGNADO

178